

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

ACTA No. 19

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00047- 00
DEMANDANTE:	JHON EDWAR CASALLAS SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año de dos mil veintitrés (2023), siendo las 9:24 a.m., el suscrito Juez 66 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, da inicio a la AUDIENCIA INICIAL convocada en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar que, el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por

consiguiente, esta diligencia es legal, procedente y es adelantada a través de la plataforma lifesize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales.

Se declara abierta la audiencia inicial

Presentación de las partes asistentes

Apoderado parte demandante

Nombre: Mónica Patricia García Mejía
Correo: mejiaconsultoresjuridicos@gmail.com
procesosmejiaconsultores@gmail.com
C.C: 52.896.743
T.P: 169.183 del C. S. de la J.
Celular: 300863646

Apoderado entidad demandada Fiscalía General de la Nación

Nombre: Javier Enrique López Rivera
Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
javier.lopezr@fiscalia.gov.co
C.C. No. 93.405.405
T.P: 119.868 del C.S. de la J
Celular: 3178331267

Apoderado entidad demandada DEAJ

Nombre: Jesús Gerardo Daza Timaná
Correo: notifdeaj@deaj.ramajudicial.gov.co
jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co
C.C. No. 10.539.319
T.P: 43.870 del C.S. de la J
Celular: 3204685184

Apoderado entidad demandada Policía Nacional

Nombre: Edwin Saul Aparicio Suarez

Correo: decun.notificacion@policia.gov.co

edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co

C.C. No. 1.090.389.916

T.P: 319.112 del C.S. de la J

Celular: 3045230567

El Despacho procede a reconocerle personería para actuar en el presente proceso al abogado Edwin Saul Aparicio Suarez identificado con C.C. 1.090.389.916 y T.P. 319.112 del C.SJ., como apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder que fue allegado y las facultades consignadas en el artículo 77 del CGP.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El Despacho recuerda que el primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda. Sentada esta facultad de saneamiento, se pregunta a los apoderados si evidencian alguna irregularidad que pueda acarrear vicios de nulidad.

Parte demandante: No observa vicios o irregularidades.

Parte demandada FGN: No observa vicios o irregularidades.

Parte demandada DEAJ: No observa vicios o irregularidades.

Parte demandada Policía Nacional: No observa vicios o irregularidades.

Escuchadas las partes, el Despacho hace un recuento de lo transcurrido hasta la presente audiencia, señala que mediante auto del 31 de marzo de 2022 se admitió la demanda objeto de la presente diligencia, y en dicha providencia se ordenó notificar personalmente a los extremos demandados.

Conforme lo anterior, según lo establecido en el artículo 199 de C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la notificación a las partes se surtió en las siguientes fechas:

- MINISTERIO PÚBLICO 16 de junio de 2022.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 16 de junio de 2022.
- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL 16 de junio de 2022.
- AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO 16 de junio de 2022.
- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - 16 de junio de 2022.

Por lo anterior, la fecha del ultimo envío de mensaje para notificación fue el 16 de junio de 2022 por lo que la fecha de la notificación se surtió 2 días después esto es el 21 de junio de 2022.

Por lo tanto, el término común de traslado de la demanda por 30 días (artículo 172 C.P.A.C.A.) tuvo como fecha de inicio el 22 de junio de 2022 y tuvo como fecha de vencimiento el 5 de agosto de 2022.

Se tiene entonces que la entidad demandada Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el 8 de agosto de 2022, por lo que se tiene que la contestación fue presentada de manera extemporánea.

De igual manera, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda el 18 de agosto de 2022, por lo que la contestación también fue presentada de manera extemporánea.

El Ministerio de Defensa – Policía Nacional no contestó la demanda, a pesar de haber sido notificada en debida forma.

Por lo demás el Despacho considera no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el derecho al debido proceso de las partes.

AUTO: Entiéndase saneado el proceso hasta esta etapa y continúese con el trámite de esta diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como hechos relevantes que sirvieron de sustento para la interposición de la demanda objeto de la presente se relatan los siguientes:

2.1 El señor Jhon Edwar Casallas Sandoval ingresó como alumno del nivel ejecutivo a la Policía Nacional, el 21 de marzo de 2002. Ascendió al grado de patrullero el 02 de diciembre del mismo año y le fueron asignadas funciones de Policía Judicial adscrito a la Seccional de Investigación Criminal SIJIN-MEBOG el 20 de abril de 2009.

2.2 El 3 de junio de 2010 en cumplimiento de una orden de allanamiento y registro emanada por el Fiscal 330 Local adscrito a la URI de Engativá, los patrulleros Jhon Edwar Casallas Sandoval, Héctor Albeiro Díaz Carabali, Jesús Alberto Reina León, Pablo Emilio Hernández Miranda, y Judith Paola González Cuadros, bajo el mando y supervisión directa de Oficiales de la Seccional de Investigación Criminal SIJIN, llevaron a cabo diligencia de registro y allanamiento en una bodega ubicada en la Calle 75 A #85-69 del barrio La Granja, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, obteniendo como resultado la incautación de 223 kilos de clorhidrato de cocaína, un vehículo tipo camión y la captura del Ciudadano Oscar Antonio López López. Tanto el capturado como los elementos incautados fueron puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación, cuya asignación le correspondió a la Fiscalía Tercera Especializada UNAIM (actualmente Dirección Antinarcóticos de la Fiscalía).

2.3 Con ocasión de la diligencia de registro y allanamiento del 03 de junio del año 2010, la Fiscalía acusó al señor Jhon Edwar Casallas Sandoval y demás compañeros de reportar información falsa sobre los resultados de la diligencia, con el fin de apoderarse de 300 kilos de los estupefacientes incautados en el operativo, teniendo en cuenta que según la Fiscalía, se reportó en el hallazgo de tan solo 223,1 kilos de cocaína, cuando en el camión había la cantidad de 523 "paquetes de cocaína", según información suministrada por el padre del procesado Roberto Antonio López Valbuena, quien según él era el dueño del camión incautado y él tenía conocimiento de dicha sustancia.

2.4 Frente al hecho ocurrido el día 03 de junio del año 2010, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, en los días 8, 9 y 10 de junio del año 2011 ante el juzgado Cincuenta y Cinco (55) penal Municipal con Función de Control de

Garantías de Bogotá, por los punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo y sucesivo.

2.5 El día 08 de julio del año 2011, la Fiscalía General de la Nación, a través de la Delegada 3 de la Unidad Nacional de Fiscalías Antinarcóticos e Interdicción Marítima UNAIM, radicó escrito de acusación bajo el CUI 110016000098201000261, diligencias que correspondieron al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá.

2.6 Los días 8, 31 de agosto de 2011 y, 14 de octubre de 2011, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, en la cual se acusó a Jhon Edwar Casallas Sandoval de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y falsedad ideológica en documento público.

2.7 El día 25 de enero de 2013 se llevó a cabo audiencia ante el Juzgado Veinte (20) Penal Municipal con función de control de garantías, quien decidió negar la petición de libertad por vencimiento de términos, no obstante, el día 15 de marzo de 2013 el Juzgado Veintinueve (29) Penal del Circuito con funciones de conocimiento, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra auto que negó libertad por vencimiento de términos, revocando la decisión que tomó el Juzgado veinte (20) Penal Municipal con función de control de garantías y otorgando la libertad por vencimiento de términos.

2.8 El 23 de mayo de 2014, el Inspector General de la Policía Nacional confirmó la decisión de destituir e inhabilitar al señor Jhon Edwar Casallas Sandoval para ejercer cargos públicos por un periodo de 19 años, en atención al proceso disciplinario adelantado por los hechos ocurridos el 30 de junio de 2010. Dicha decisión fue debidamente acatada y tuvo plenos efectos a partir del 19 de julio de 2014.

2.9 El 27 de mayo de 2017, el Juzgado Cuarto (4) Penal del Circuito Especializado de Bogotá profirió fallo absolutorio a favor del señor Jhon Edwar Casallas Sandoval, decisión que fue confirmada el 8 de junio de 2020 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal.

2.10 El señor Jhon Edwar Casallas Sandoval permaneció privado de la libertad por un periodo de 21 meses y ocho días, según certificación del 13 de julio de 2021 expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

2.11 Con ocasión de la privación injusta de la libertad el señor Jhon Edwar Casallas Sandoval ha sufrido diversos perjuicios de índole material y moral.

Una vez determinados los hechos principales en que se funda la demanda, el Despacho considera que el litigio converge en:

Determinar si la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Policía Nacional, son administrativa y patrimonialmente responsables por la privación de la libertad del señor Jhon Edwar Casallas Sandoval, en el marco del proceso penal seguido en su contra por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y falsedad ideológica en documento público, y de ser así, establecer lo concerniente a las medidas resarcitorias solicitadas en la demanda; o de lo contrario, se deberá determinar si existe alguna causal eximente de responsabilidad.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes la fijación del litigio.

Parte demandante: Conforme con la fijación del litigio y solicita se adicione el problema jurídico en el sentido de determinar si hubo un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Parte demandada FGN: Conforme con la fijación del litigio.

Parte demandada DEAJ: Conforme con la fijación del litigio.

Parte demandada Policía Nacional: Conforme con la fijación del litigio.

AUTO: Entiéndase fijado el litigio en los términos establecidos y continúese con el trámite de la diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme.

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas para que manifiesten si traen fórmula conciliatoria.

Parte demandada FGN: Manifiesta que la entidad no tiene ánimo conciliatorio.

Parte demandada DEAJ: Manifiesta que la entidad no tiene ánimo conciliatorio y aportará la certificación correspondiente.

Parte demandada Policía Nacional: Manifiesta que la entidad no tiene ánimo conciliatorio.

Por lo anterior, el Despacho emite el siguiente:

AUTO: Se declara fallida la etapa de conciliación y continúese con el trámite de la presente diligencia.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes y queda en firme.

4. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares, y por tanto este Despacho no hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

5. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los anteriores puntos, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas por las partes.

El Despacho emite el siguiente **AUTO:**

5.1. Pruebas de la parte Demandante

5.1.1 Pruebas Documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, incorpórese y téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda, los cuales serán valorados integralmente en la etapa procesal correspondiente.

5.1.2 Pruebas solicitadas por la parte demandante

La parte demandante solicitó oficiar al Ministerio de Salud y de la Protección Social, para que certifique por medio del SISPRO – RUAF, a que régimen de afiliación perteneció el señor Jhon Edwar Casallas Sandoval identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.021.771, desde julio de 2014 a la fecha.

De igual manera, la parte demandante solicitó oficiar al Juzgado Segundo (2) Penal Especializado de Bogotá para que remita copia del proceso No. 11001600001720100505500, no obstante, el Despacho pregunta al apoderado, toda vez que el proceso penal adelantado al señor Jhon Edwar Casallas Sandoval, se adelantó en el Juzgado Cuarto (4) Penal Especializado de Bogotá bajo el radicado No. 110018000098201000261.

Parte demandante aclara que el proceso cursado en el Juzgado Segundo (2) Penal Especializado de Bogotá identificado bajo el número No. 11001600001720100505500, fue el proceso que se adelantó con ocasión a la orden de registro y allanamiento que ocasionó la captura del demandante del presente proceso.

Una vez aclarada dicha situación, el Despacho por considerarlo útil, necesario y pertinente **ACCEDE** a las pruebas solicitadas y en consecuencia ordena oficiar a todas las entidades relacionadas anteriormente las entidades relacionadas anteriormente. El Despacho no librará oficios, por lo cual le corresponde a la apoderada de la parte demandante tramitar las respectivas solicitudes con copia del acta de la presente audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes y en el mismo término deberá acreditar las gestiones realizadas al Despacho, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P.

5.1.3 Testimonios

La parte demandante solicitó se decreten los testimonios de Jairo Castiblanco Ardila, Mauricio González y Rosalba Guerrero Borbón, con el fin de que declararan

sobre las aflicciones que causo a los demandantes el proceso penal adelantado al señor Jhon Edwar Casallas Sandoval.

El Despacho por considerarlo útil, necesario y pertinente **ACCEDE** al decreto de dichos testimonios con el fin de que declaren sobre los hechos relacionados con el proceso. La apoderada de la parte actora tiene el deber de hacer comparecer a los testigos Jairo Castiblanco Ardila, Mauricio González y Rosalba Guerrero Borbón a la audiencia de pruebas, por lo que por su conducto se deberá lograr su comparecencia.

5.2. De la parte demandada

Los extremos demandados Fiscalía y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestaron la demanda de manera extemporánea, y la Policía Nacional no contestó la demanda, por lo que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

Parte demandante: Conforme con la decisión.

Parte demandada FGN: Conforme con la decisión.

Parte demandada DEAJ: Conforme con la decisión.

Parte demandada Policía Nacional: Conforme con la decisión.

Sería del caso proceder a fijar fecha para la audiencia de pruebas, sin embargo, debido a que algunas de las pruebas decretadas son documentales, el Despacho esperará el arribo de las mismas al proceso para pronunciarse con respecto a la siguiente etapa procesal.

6. SANEAMIENTO

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del C.P.A.C.A., que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

Parte demandante: No observa vicio que deba ser saneado.

Parte demandada FGN: No observa vicio que deba ser saneado.

Parte demandada DEAJ: No observa vicio que deba ser saneado.

Parte demandada Policía Nacional: No observa vicio que deba ser saneado.

AUTO: Entiéndase saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del C.P.A.C.A., hasta este momento y continúese con el trámite del mismo.

No siendo más el motivo de la presente, se termina la diligencia siendo las 10:08 am, del 23 de marzo de 2023.

De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada por la plataforma de videoconferencias lifesize y la misma se incorporará al expediente.

Se solicita a los apoderados revisar el contenido del acta por medio de la plataforma virtual junto con el secretario ad hoc. El acta solo la firmará el suscrito juez.

MÓNICA PATRICIA GARCÍA MEJÍA
Apoderada parte demandante

JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA
Apoderado FGN

JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ
Apoderado DEAJ

EDWIN SAUL APARICIO
Apoderado Policía Nacional

JUAN DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario Ad hoc


MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez